

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete .

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01010/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por \_\_\_\_\_ en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chimalhuacan, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha siete de abril de dos mil diecisiete, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00136/CHIMALHU/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"Toda la normatividad que el ayuntamiento utiliza en materia de archivo, así como los fundamentos en los que se sustente el no contar con información conforme el cambio de administraciones cada trienio." [Sic]*

Modalidad de entrega: SAIMEX

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

Del expediente electrónico que obra en SAIMEX, se observa que en fecha veintiocho de abril del año en curso el Sujeto Obligado, dio contestación y de manera total remitió lo siguiente:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----



## Nuevo Chimalhuacán

• H. Ayuntamiento 2016-2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
SECCIÓN: SRÍA. H. AYUNTAMIENTO  
No. DE OFICIO: PM/SA/1231/17  
ASUNTO: RESPUESTA SAIMEX

Chimalhuacán, Estado de México, a 26 de Abril de 2017.

### A QUIEN CORRESPONDA:

Sea este el medio indicado para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en la fracción VI del artículo 91 de la ley Orgánica Municipal del Estado de México, en respuesta a su petición requerida por medio de la página de SAIMEX, con solicitud electrónica número 00136/CHIMALHU/IP/2017, me permito remitirle la información requerida:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, reformas y adiciones.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, 10, 14 y 17 de noviembre de 1917, reformas y adiciones.  
Leyes
- Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México. Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", 24 de marzo de 1986, reformas y adiciones.
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", 11 de septiembre de 1990, reformas y adiciones.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Diario Oficial de la Federación, 4 de mayo de 2015.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", 04 mayo del 2015.
- Ley de fiscalización superior del Estado de México y Municipios.  
Lineamientos
- Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México. Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 29 de mayo del 2015.
- Lineamientos para la valoración, sección y baja de los documentos, expedientes, series de trámite concluido en los Archivos del Estado de México. Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 29 de mayo 2015.
- Lineamientos para la organización y conservación de archivos. Diario Oficial de la Federación, 4 de mayo 2015.
- Lineamientos que regulan la entrega recepción de la administración Pública Municipal del Estado de México.
- Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE



## Nuevo Chimalhuacán

H. Ayuntamiento 2016-2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO  
SECCION: ARCHIVO MUNICIPAL  
OFICIO: PM/SA/AM/094/2017

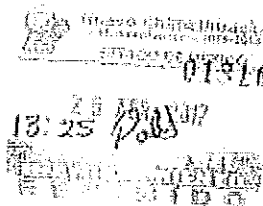
Chimalhuacán, México a 25 de abril del 2017.

**MTR. CESAR ALVARO RAMÍREZ**  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
PRESENTE

En atención a su similar con número de oficio PM/SA/1178/17, de fecha 21 de abril del 2017 y recibido en este departamento el día 24 de abril del 2017, y con fundamento en el artículo 6° constitucional, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, me permito remitir la información requerida para tener por atendido el requerimiento en tiempo y forma.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, reformas y adiciones.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, 10, 14 y 17 de noviembre de 1917, reformas y adiciones.
- **Leyes**
  - Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México. Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", 24 de marzo de 1936, reformas y adiciones.
  - Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", 11 de septiembre de 1990, reformas y adiciones.
  - Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Diario Oficial de la Federación, 4 de mayo de 2015.
  - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", 4 de mayo de 2016.
- **Lineamientos**
  - Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México. Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", 29 de mayo de 2015.
  - Lineamientos para la valoración, selección y baja de los documentos, expedientes y series de trámite concluido en los Archivos del Estado de México. Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", 29 de mayo de 2015.
  - Lineamientos para la organización y conservación de archivos. Diario Oficial de la Federación, 4 de mayo de 2016.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mis más altas consideraciones.



**ATENTAMENTE**  
**ALBERTO ALFARO MARTÍNEZ**  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
ARCHIVO MUNICIPAL DE CHIMALHUACÁN

Plaza Zaragoza s/n, Cabecera Municipal de Chimalhuacán, Estado de México C.P. 55230 Tel: 6562-5771 / 6562-5772 / 6562-5773

Gobierno de continuidad (sin interrupción)

2016-2018

## TERCERO. Del recurso de revisión

Una vez notificada la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión, en fecha dos de mayo dos mil diecisiete, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 01010/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprende las siguientes manifestaciones:

### Acto Impugnado:

*"lo constituye la respuesta a la solicitud de información con folio: 00136/CHIMALHU/IP/2017, en la cual responden lo siguiente: CHIMALHUACAN, México a 28 de Abril de 2017 Nombre del solicitante: Folio de la solicitud: 00136/CHIMALHU/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: DEPENDENCIA : PRESIDENCIA MUNICIPAL SECCIÓN: SRÍA. H. AYUNTAMIENTO N°. DE OFICIO: PM/SA/1211/17 ASUNTO : RESPUESTA SAIMEX Chimalhuacán, Estado de México, a 26 de Abril de 2017. A QUIEN CORRESPONDA: Sea este el medio indicado para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en la fracción VI del artículo 91 de la ley Orgánica Municipal del Estado de México, en respuesta a su petición requerida por medio de la página de SAIMEX, con solicitud electrónica número 00136/CHIMALHU/IP/2017, me permito remitirle la información requerida: • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, reformas y adiciones. • Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, 10, 14 y 17 de noviembre de 1917, reformas y adiciones. Leyes • Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México. Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", 24 de marzo de 1986, reformas y adiciones. • Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno, 11 de septiembre de 1990, reformas y adiciones. • Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Diario Oficial de la Federación, 4 de mayo de 2015. • Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", 04 mayo del 2015. • Ley de fiscalización superior del Estado de México y Municipios. Lineamientos • Lineamientos para*

*la Administración de Documentos en el Estado de México. Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 29 de mayo del 2015. • Lineamientos para la valoración, sección y baja de los documentos, expedientes, series de trámite concluido en los Archivos del Estado de México. Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 29 de mayo 2015. • Lineamientos para la organización y conservación de archivos. Diario Oficial de la Federación, 4 de mayo 2016. • Lineamientos que regulan la entrega recepción de la administración Pública Municipal del Estado de México. • Código Financiero del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E MTRO. CÉSAR ÁLVARO RAMÍREZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO ATENTAMENTE LIC. MARGARITA HUERTA TOLEDANO."(Sic)*

#### Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

*"En fecha 7 de abril del presente año presente mi solicitud de información requiriendo lo siguiente: toda la normatividad que el ayuntamiento utiliza en materia de archivo, así como los fundamentos en los que se sustente el no contar con información conforme el cambio de administraciones cada trienio. y unicamente me responden que normatividad utilizan, sin responder lo siguiente: "los fundamentos en los que se sustente el no contar con información conforme el cambio de administraciones cada trienio." por lo que la respuesta del H. ayuntamiento de Chimalhuacan no está completa, es entonces que hago valer mi derecho conforme el artículo 179. de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, en su fracción V, mismo que a la letra dice: El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: ... V. La entrega de información incompleta; por lo que solicito se ordene al H. Ayuntamiento a responder mi solicitud de información, toda vez que solo señalan la normatividad que utilizan sin responder toda mi solicitud de información ni justificando los motivos de abstenerse de responder" (Sic)*

#### CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con fecha nueve de mayo de marzo del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el sujeto obligado en fecha nueve de mayo del presente año, presentó informe justificado, consistente en lo que nos interesa en una foja suscrita por una sola de sus caras, el cual en lo substancial señala:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



## Nuevo Chimalhuacán

11. Ayuntamiento 2016-2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
SECCIÓN: SERIA. H. AYUNTAMIENTO  
No. DE OFICIO: PM/56/1356/17  
ASUNTO: RESPUESTA SAMEX

Chimalhuacán, Estado de México, a 03 de Mayo del 2017.

### A QUIÉN CORRESPONDA:

Sea este el medio indicado para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en la fracción VI del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en atención al recurso de revisión interpuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) con número de folio 01010/INFOEM/IP/RR/2017, le informo nuevamente como en su momento se atendió su solicitud a través de SAMEX 00136/CHIMALHU/IP/2017, toda la normatividad, así como los fundamentos que utiliza en materia el Archivo Municipal, quedo totalmente entregada. Los fundamentos en los que sustenta el no contar con información en el cambio de Administración en cada trámite se encuentran comprendidos dentro de:

- Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y Municipios. Artículo 74.- Las facultades del Órgano Superior para fijar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este título, prescribirán en cinco años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidad resarcitoria establecido en esta Ley, o por cada trámite que el Órgano Superior realice al ente fiscalizable sujeto a procedimiento.
- Lineamientos que regulan la entrega recepción de la administración Pública Municipal del Estado de México.
- Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

—MRO. CÉSAR ÁLVARO RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

E.S.A. Arayas  
CÁDIME

Plaza Zaragoza 240, Cabecera Municipal de Chimalhuacán, Estado de México C.P. 56390 Tel: 5552-5771 / 5552-5772 / 5552-5773

Gobierno de comunidad municipal de Chimalhuacán

2016-2018

Manifestaciones que se tuvieron por formuladas y admitidas, las cuales serán tomadas en consideración en el presente asunto, por otro lado se puede observar que no se



llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del hoy recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha primero de junio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que corriendo el término legal para que esta autoridad administrativa emitiera la resolución que en derecho correspondiera en términos del artículo 181 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se consideró necesario ampliar el término hasta por quince días para emitir la resolución presente, ello a efecto de realizar un análisis exhaustivo y con ello proteger el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la Recurrente esto.

Por lo anterior se ordenó turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

### TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Ahora bien resulta importante mencionar primeramente que la solicitud e interposición de los medios de impugnación se realizaron por medio de la persona identificada como \_\_\_\_\_, siendo necesario referir el último párrafo del artículo 180 el cual señala que cuando el recurso de revisión se interpone de manera electrónica no será necesario el nombre como requisito esencial.

Requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable que influya en el sentido de la resolución de los expedientes al rubro indicados, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, numerales que señalan que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del sujeto obligado, poner a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar personalidad los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

#### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o*

*los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

(...)

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

*VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar interés en el asunto, ya sea un interés jurídico, o legítimo individual o colectivo o cualquier otro.

Asimismo, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

Robustece lo anterior, con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 13, 180 último párrafo y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

**CUARTO. Estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*



## QUINTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Es facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de sobreseimiento que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causal prevista en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de sobreseimiento con tales fines<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1,*

En este contexto cabe señalar que el motivo del presente fallo nace en el momento en que el particular ejerce su derecho a utilizar este medio de impugnación, por lo que tratándose de materia de transparencia éste medio de impugnación tiene como finalidad garantizar el acceso a la información que tiene constitucionalmente los particulares, en este sentido se advierte que el recurrente se adolece únicamente porque el sujeto obligado no se pronuncia sobre que fundamentos se sustente el no contar con información conforme el cambio de administraciones cada trienio.

De lo anterior se advierte que se trata de una consulta pues del análisis a la normatividad de observancia del ayuntamiento no se puede advertir que exista algún precepto legal que encuadre en el supuesto señalado por el recurrente, máxime que de este se advierte que se trata de una consulta y no así de un acceso a información, ya que se encuentra desprovisto de fuente obligacional, si bien es cierto que el sujeto obligado en su informe justificado se pronuncia al respecto, lo cierto es que esta autoridad de la simple realatoria de los motivos de inconformidad se advierte que este no es materia de transparencia, pues no se debe perder de vista que tratándose de materia de transparencia y acceso a la información pública, solo se está obligado a remitir la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven si es que se colige su existencia, para el caso que nos ocupa dicha hipótesis no se actualiza, dejando sin materia de estudio el presente fallo, toda vez que la naturaleza del Recurso de Revisión es una garantía mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho a la información pública, es decir es un

---

*pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer dicho derecho, sin que con ello limite la temporalidad de éste Órgano Garante para identificar la existencia de una causal de improcedencia, señaladas en el artículo 191 para el asunto que nos ocupa la contenida en la fracción VI que señala:

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico;*

Y la cual esta autoridad, ésta facultada para observarla en cualquier momento, una vez que aparezca, en este sentido para el presente asunto, ésta apareció al momento de admitirse el recurso de revisión, en consecuencia es procedente determinar el sobreseimiento en los términos previstos por la fracción IV del artículo 192 de la citada Ley de Transparencia Local que a la letra dicen:

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*IV. Admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;.*

Bajo este contexto y toda vez que su motivo de inconformidad que arguye el recurrente no se refiere a cuestiones en materia de accesos a información como ya ha quedado señalado al advertirse que se trata de una consulta resulta inatendible los motivos de inconformidad, con fundamento en el 192 fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESSEE el recurso de revisión número 01010/INFOEM/IP/RR/2017.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se SOBRESSEE el recurso de revisión número 01010/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Hágase de su conocimiento a la recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo medios de impugnación que correspondan en términos del artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA

HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN  
LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE  
JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,  
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión N°:

01010/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01010/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJMT